



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

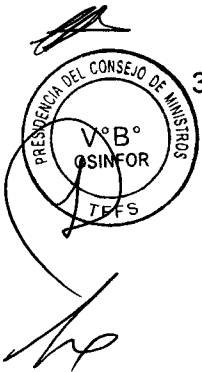
**RESOLUCIÓN N° 007-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 352-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MODESTO MUÑOZ CABRERA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 503-2013-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 15 de mayo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de julio de 2011, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali y el señor Modesto Muñoz Cabrera, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-11 en una superficie de 28.370 hectáreas, con vigencia desde el 15 de julio de 2011 hasta el 15 de julio de 2012. (fs. 32 y 33)
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 221-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, de fecha 15 de julio de 2011, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), presentado por el señor Muñoz, en una superficie de 28.370 hectáreas, autorizando la extracción de 280,635 metros cúbicos de madera. (fs.34 y 35)
3. Mediante Carta N° 149-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 17) notificada el 4 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso la realización de una supervisión de oficio a su parcela de corta anual del Plan Operativo Anual I, correspondiente a la zafra 2011-2012, la misma que se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2012.



4. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 145-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, del 6 de junio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
5. Con Resolución Directoral N° 563-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 28 de setiembre de 2012 (fs. 76 a 78), notificada el 17 de octubre de 2012 (fs. 79), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Muñoz, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con Registro N° 1173 (fs. 84 a 85), del 23 de octubre de 2012, el administrado presentó su descargo frente a las imputaciones atribuidas mediante Resolución Directoral N° 563-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU). Dicho descargo fue ampliado mediante escrito con Registro N° 321 (fs. 119 a 122), presentado el 11 de marzo de 2013.
7. Mediante Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 3 de octubre de 2013 (fs. 129 a 133), notificada el 15 de noviembre de 2013 (fs. 139), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Muñoz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.65 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 2034 (fs. 141 a 147), recibido el 20 de noviembre de 2013, el señor Muñoz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

a) El administrado indicó<sup>2</sup>: “(...) *interpongo recurso de apelación contra dicha resolución, a fin de que la instancia superior declare la nulidad de la*

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias. “Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

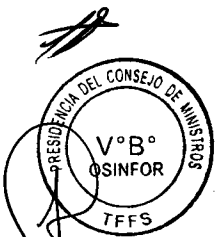
<sup>2</sup> Foja 141.





*resolución y todo lo actuado en contravención a las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la emisión de la resolución administrativa viola los principios de la potestad sancionadora establecida en los numerales es (sic) 2 y 6 del artículo 230° de la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...)*"

- b) *Sobre la imputación de infracciones, el señor Muñoz indicó "(...) con la emisión de la Resolución Directoral se han apartado de la objetividad real de los hechos expuestos en mi descargo, no han puesto de manifiesto que el supervisor no ha recorrido la totalidad del predio, sólo llega hasta un 50% del predio, dado a que el día de supervisión había llovido dos días antes y el estado del terreno era inundable imposible de recorrer toda el área, asimismo, el supervisor es consciente que no recorrió la totalidad del área."*<sup>3</sup>
  
- c) *En ese mismo sentido, el recurrente señaló: "El supervisor ha detectado discordancia en la identificación de las especies, esto obedece a la falta de experiencia que el consultor llevo el personal de campo (sic) para la realización del censo comercial porque no se contó con un buen brujulero ante las pendientes del terreno, existieron errores en estimar las distancias, muchos de ellos no están bien ubicados sino dispersos en el área, todo ello, porque el censo fue realizado bajo el método de georeferenciación (sic) directa y esto ha sido comprobado por el supervisor (...) que al comprobar este método la obligación del supervisor era recorrer toda el área del predio para ubicar la totalidad de los árboles, donde debió encontrar los tocones de los árboles movilizados."*<sup>4</sup>
  
- d) *Finalmente, sobre la realización del censo, el señor Muñoz señaló "(...) en todo censo forestal se presentan una serie de errores, como son las desviaciones de las fajas hacia la derecha o la izquierda, que sucede muy a menudo por la falta de experiencia del brujulero y también por las pendientes que presentan el terreno (cuando la desviación es demasiado, los errores de las coordenadas de los árboles se alejan más de 100 metros), el desplazamiento de las fajas (sucede muy a menudo que la equidistancia de 100 metros entre fajas puede ser mayores o menores). Respecto a la subestimación de los árboles, los parámetros de evaluación como diámetro y altura tomados en campo alcanzarán promedios superiores a los descritos en el expediente técnico, existiendo algunas diferencias descritas en el POA esto puede deberse a las técnicas de medición, que son muy distintas, tanto en árboles en pie como en tocones (...) todos estos hechos no han sido considerados en la Resolución Directoral materia de impugnación."*<sup>5</sup>



- 3 Foja 142.
- 4 Foja 142.
- 5 Foja 143.

- e) Por otra parte, el administrado señaló en su recurso que, *"La Resolución Directoral impugnada (...) considera que el volumen movilizado provino de la extracción de individuos, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual y que la movilización según el balance de extracción del volumen extraído ilegalmente de las especies fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados. Al respecto, este criterio es totalmente equivocado y contradictoria (sic), además es subjetiva(...) el OSINFOR está en la obligación de probar la existencia de la extracción ilegal; para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el plan operativo anual, para ello tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...) o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se presume la extracción ilegal fuera del permiso, apreciación totalmente inconsistente y equivocada (...)"*<sup>6</sup>.
- f) La Resolución Directoral impugnada, impuso la multa de 1.65 Unidades Impositivas Tributarias; sobre ello, el administrado manifestó que *"(...) la aplicación de la potestad sancionadora para imponer una multa debe producirse por el procedimiento previsto para su ejercicio, es decir, como potestad estrictamente formalizada que no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones o restricciones obviando un procedimiento administrativo o que teniendo el argumento pueda obviarlo o modificarlo, conforme lo establece el principio del debido procedimiento prescrito en los artículos IV y 230° de la Ley N° 27444 (...) Que, teniendo dichos principios (...) para la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial 016-2013-OSINFOR, en la que establece la metodología de cálculo del monto de las multas, el Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre de 2013, que en forma absurda ha sumado las infracciones, vulnerando el numeral 6 del artículo 230° de la Potestad Sancionadora (...) en el presente caso, se tratan de presuntas infracciones incurridas en el área de un permiso que producto de la ejecución de un Plan Operativo Anual en su aprovechamiento forestal, en donde incurrió en varias infracciones entre ellas la presunta falsedad contenida en el Plan Operativo Anual(...) no pueden sumarse infracciones para tratar de perjudicar al titular del permiso, porque se estarían excediéndose (sic) en sus funciones, producto del poder que ostentan (...)"*<sup>7</sup>.
- g) Sobre la multa impuesta en la resolución impugnada, el administrado también indicó que *"el OSINFOR se encuentra en el deber de probar que he faltado a la verdad, es más, la fórmula para el cálculo de multa no se me ha*



6 Fojas 144 y 145.  
7 Foja 143.



*puesto en conocimiento, se deduce que lo han realizado sobre un cálculo del valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque y no en el aserradero.”<sup>8</sup>*

- h) *En ese sentido, el señor Muñoz también señaló “(...) han establecido dos infracciones administrativas la “i” y la “w”, en el supuesto, que se haya incurrido las dos infracciones, éstas se encuentran bajo una misma conducta, porque una es consecuencia de la otra, primero se extrae y después se moviliza o transporta, esto constituye una sola conducta pero no están separadas, sin embargo, han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo tanto (...) ha incurrido en causal de nulidad.”<sup>9</sup>*
- i) *Sobre lo señalado en el párrafo anterior, el administrado concluyó indicado lo siguiente: “Lo resuelto por el OSINFOR estaría aplicando el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería la sumatoria de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones, la misma que de acuerdo al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no podrían superar las 600 UIT; en consecuencia, se puede inferir que en materia administrativa el principio de acumulación (suma de sanciones es la Regla general de absorción (concurso de infracciones) es un principio de excepción a dicha regla.”<sup>10</sup>*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



- 
- 8 Foja 144.  
9 Fojas 145 y 146.  
10 Foja 146.

16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 2034 (fs. 141), del 20 de noviembre de 2013, el señor Muñoz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>12</sup>.

11 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**  
**"Artículo 12° - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

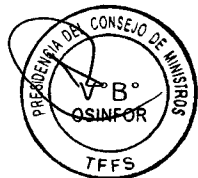
12 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**

**"Artículo 39° - Recurso de Apelación**

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso, lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"





22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>13</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>14</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>15</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>16</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

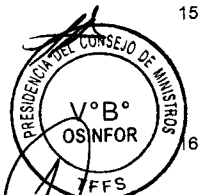
**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

**Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".**



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>17</sup>, eficacia<sup>18</sup> e informalismo<sup>19</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>20</sup>.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

17 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

18 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

19 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 33° - Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

21 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 218°: Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".







28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>22</sup>.*

29. En este sentido, el escrito de apelación presentado por el señor Muñoz, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 25° y 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)<sup>23</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>22</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>23</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 25°.** - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 31°.** - **Improcedencia del recurso de apelación**

El Tribunal declarará la inadmisión y/o procedencia del recurso de apelación cuando:

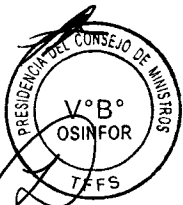
1. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
2. Sea interpuesto fuera del plazo.
3. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
4. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
5. Se impugne el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo único - PAU”.
6. Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.** - **Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.



30. En razón a ello, esta sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Muñoz.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo el 23 de mayo de 2012 vulneró las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento, al no realizarse de manera idónea.
  - ii) Si se vulneró el principio al debido procedimiento del administrado al imputarle la comisión de la infracción contemplada en el literal i) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
  - iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, así como los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
  - iv) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 6.1. **Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo el 23 de mayo de 2012 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento, al no realizarse de manera idónea.**

32. Sobre la supervisión de oficio realizada en el POA correspondiente a la zafra 2011-2012, el administrado manifestó que "(...) *no han puesto de manifiesto que el supervisor no ha recorrido la totalidad del predio, sólo llega hasta un 50% del predio, dado a que el día de supervisión había llovido dos días antes y el estado del terreno era inundable imposible de recorrer toda el área, asimismo, el supervisor es consciente que no recorrió la totalidad del área*". Del mismo modo, el señor Muñoz sostuvo "*El supervisor ha detectado discordancia en la identificación de las especies, esto obedece a la falta de experiencia que el consultor llevo el personal de campo (sic) para la realización del censo comercial porque no se contó con un buen brujulero*".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

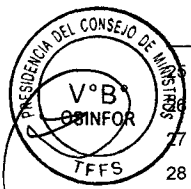
### "Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



(...), existieron errores en estimar las distancias, muchos de ellos no están bien ubicados sino dispersos en el área, todo ello, porque el censo fue realizado bajo el método de georeferenciación (sic) directa y esto ha sido comprobado por el supervisor (...) que al comprobar este método la obligación del supervisor era recorrer toda el área del predio para ubicar la totalidad de los árboles, donde debió encontrar los tocones de los árboles movilizadas.<sup>25</sup>

33. Además, agregó que otros de los errores incurridos durante la supervisión radicaron en "(...) las desviaciones de las fajas hacia la derecha o la izquierda, que sucede muy a menudo por la falta de experiencia del brujulero y también por las pendientes que presentan el terreno (...) el desplazamiento de las fajas (...). Respecto a la subestimación de los árboles, los parámetros de evaluación como diámetro y altura tomados en campo alcanzarán promedios superiores a los descritos en el expediente técnico, existiendo algunas diferencias descritas en el POA esto puede deberse a las técnicas de medición, que son muy distintas, tanto en árboles en pie como en tocones (...) todos estos hechos no han sido considerados en la Resolución Directoral materia de impugnación."<sup>26</sup>
34. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo el 23 de mayo de 2012, fue realizada en base al Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable 27, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS, del 18 de agosto de 2009 y vigente en dicho momento, el cual regula los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POAs en las áreas otorgadas a través de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable en el ámbito nacional. Es así que, el contenido de los informes elaborados en ejercicio y como resultado de la supervisión, son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión<sup>28</sup> tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
35. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante*, o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia de administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. En ese sentido, aprobado el informe de



Foja 142.

Foja 142.

Aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 18 de agosto de 2009.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 15°. – Del informe de la supervisión**

Documento aprobado por la Dirección de Línea que contiene, entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos certificados y los medios probatorios."

supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe<sup>29</sup>.

36. Así, Concepción Barrero Rodríguez<sup>30</sup> señala sobre el particular que:

*"(...) en los procedimientos administrativos incoados de oficio la carga de la prueba recae siempre sobre la propia Administración; es ella la que ha de acreditar la existencia de los hechos en que pretende fundar su resolución.*

*(...) Sobre ella gravita también el deber de ofrecer la prueba adecuada en todos los supuestos en los que impone una obligación, cualquiera que sea su contenido, a los administrados (...) En resumen, en los procedimientos incoados de oficio recae sobre la Administración la carga de probar la concurrencia del presupuesto hecho de las resoluciones a las que aspira."*

37. En ese contexto, corresponde señalar que el presente Proceso Administrativo Único se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo llevada a cabo el día 23 de mayo de 2012 y la información analizada en el gabinete<sup>32</sup>.

38. Partiendo de ello, esta Sala considera que queda acreditado que la extracción de recursos forestales realizada por el señor Muñoz no corresponde al área autorizada de su POA, por lo cual incurrió en la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en base a los fundamentos expuestos a continuación.

29 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 16°. – Evaluación de resultados**

Aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe de supervisión mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, pudiendo disponerse los mandatos correspondientes.

30 **BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.** "La prueba en el Procedimiento Administrativo", Thomson Tercera edición, abril 2006. Páginas 203 - 204.

31 Foja 3.

32 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

**"ANEXO B, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**B.1. Definiciones**

(...)

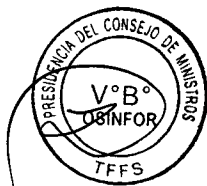
Informe de Supervisión: documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada."





39. En principio, sobre la afirmación del administrado consistente en señalar que la Administración "(...) *no han puesto de manifiesto que el supervisor no ha recorrido la totalidad del predio, sólo llega hasta un 50% del predio, dado a que el día de supervisión había llovido dos días antes y el estado del terreno era inundable imposible de recorrer toda el área, asimismo, el supervisor es consciente que no recorrió la totalidad del área*"; corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el supervisor sí realizó la verificación de campo del total de árboles aprovechables aprobados, así como de 03 semilleros, encontrando, para el caso de los aprovechables, 27 árboles en pie correctamente identificados y 03 árboles en pie que no corresponden a la especie declarada (mal identificado); además de 02 semilleros en pie y 01 semillero en pie mal identificado. Es decir, se supervisó el total de los árboles declarados en el documento de gestión, de acuerdo a las coordenadas declaradas en documento de gestión (POA), considerando un margen de error de 50 metros, y siguiendo la misma secuencia de su mapa de dispersión del referido POA.
40. Esta afirmación se puede corroborar con el track del recorrido del supervisor<sup>33</sup>, donde se registró el archivo original del GPS en formato *gdb* o *gpx*, el cual contiene información tales como: velocidad, distancia, fecha y hora de inicio, longitud, tiempo de recorrido, ubicación, altura, entre otras variables, que permiten realizar una evaluación de la consistencia del trabajo de supervisión y que sólo se registran durante el recorrido en campo, constituyéndose en un archivo no manipulable.
41. En esa misma línea, de acuerdo al panel fotográfico<sup>34</sup> que obra en el informe de supervisión, se puede observar claramente que el área del permiso no se encontró inundada, el supervisor realizó la verificación de todos los árboles, los cuales fueron encontrados físicamente en campo, comprobándose su existencia, pero no así, su aprovechamiento.
42. Al respecto, en referencia a la discordancia detectada en la identificación de especies, presuntamente originada por la falta de experiencia del consultor y los errores en la estimación de distancias por haber realizado el censo bajo el método de la georreferenciación<sup>35</sup>, se debe señalar en principio que, tal como lo establece la Tercera Cláusula del Permiso de Aprovechamiento<sup>36</sup>, "*el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área del permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual*".

(Énfasis agregado)



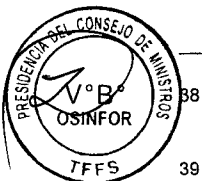
- 33 Foja 15.  
34 Foja 16.  
35 Foja 142.  
36 Foja 32 reverso.

43. En ese sentido, además del consultor, en la ejecución del censo comercial, es el propio titular, quien también es responsable de la identificación de las especies forestales a efectos de la presentación del POA.
44. Asimismo, es preciso señalar que los brujuleros a los que hace referencia el administrado en su recurso de apelación, son aquellas personas que apoyan la ejecución del censo comercial en campo, y cuya actividad consiste específicamente en apoyar en la medición de la brújula, y no en la identificación de las especies.
45. También es necesario precisar que, cuando el administrado señala en su recurso que *“existieron errores en estimar las distancias”*, debe entenderse que el método de evaluación de distancias “x e y” no ha sido aplicado en el trabajo de campo realizado en el área del permiso. En dicho caso, la ubicación de los árboles fue obtenida en base al uso del método de la georreferenciación directa, el cual consiste en la toma de la coordenada UTM directamente en el árbol censado; de modo que los individuos fueron ubicados en su totalidad (todos en pie) y coincidieron con las coordenadas declaradas en su POA, debidamente codificados, demostrándose la veracidad de la implementación del censo comercial a través de dicho método, así como la inexistencia de aprovechamiento forestal en el área del permiso.
46. Del mismo modo, el administrado señaló en su recurso *“(…) En todo censo forestal se presentan una serie de errores, como son las desviaciones de las fajas hacia la derecha o la izquierda, que sucede muy a menudo por la falta de experiencia del brujulero y también por las pendientes que presenta el terreno (cuando la desviación es demasiado, los errores de las coordenadas de los árboles se alejan más de 100 metros), el desplazamiento de las fajas (sucede muy a menudo que la equidistancia de 100 metros entre fajas puede ser mayores o menores)”*.
47. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al documento de gestión (POA), presentado por el titular y aprobado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 221-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se consigna en el cuadro de árboles censados<sup>37</sup> de dicho POA, los datos de campo del censo comercial, en donde se establece para cada árbol un código y una coordenada distinta, los cuales son utilizados por el supervisor del OSINFOR, a fin de poder ubicar los individuos de acuerdo a lo declarado, los mismos que fueron hallados en su totalidad de acuerdo a sus coordenadas UTM, bajo el uso del método de georreferenciación directa.
48. En ese sentido, es oportuno señalar, como censo comercial (inventario de aprovechamiento) al inventario de todos los árboles de valor comercial existentes en un área de explotación anual, involucrando aperturas de las trochas de orientación, la identificación, la ubicación y evaluación de los árboles de valor comercial,



abordando, además, actividades de medición y numeración de los árboles (cada árbol debe corresponder a un número que lo identificará)<sup>38</sup>.

49. Dicho concepto es concordante con el artículo 60º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308, el cual señala que, el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales, los que incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, considerando la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, determinados a través de sistemas de alta precisión e identificados por especie.
50. En su recurso de apelación, el señor Muñoz indicó "(...) Respecto a la subestimación de los árboles, los parámetros de evaluación como diámetro y altura tomados en campo alcanzan promedios superiores a los descritos en el expediente técnico, existiendo algunas diferencias descritas en el POA esto puede deberse a las técnicas de medición, que son muy distintas, tanto en árboles en pie como en tocones. De igual manera en el caso de altura se tiene en campo un promedio de 18 metros, frente al POA que puede ser un poco menos, todos estos hechos no han sido considerados en la Resolución Directoral materia de impugnación"<sup>39</sup>.
51. Debe precisarse que en la medición de las variables dasométricas de los árboles (diámetros y alturas), si bien existen variaciones de acuerdo a los resultados encontrados por el supervisor y lo declarado en el POA, dichos individuos fueron evaluados en condición de árbol en pie, toda vez que la totalidad de los árboles declarados en el POA fueron encontrados en esta condición, de acuerdo al informe de supervisión. Cabe resaltar que ningún árbol fue evaluado en tocón debido a la ausencia de aprovechamiento en el área del permiso.
52. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que la presunción de veracidad que recae sobre el Informe de Supervisión, puede ser rebatida en la medida que el administrado aporte pruebas que desvirtúen el contenido de dicho documento, con ocasión del ejercicio de su derecho de defensa que le exige a este aportar los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones<sup>40</sup>.
53. En ese sentido, la doctrina ha señalado lo siguiente:



<sup>38</sup> Amaral, P., Barreto, P., Vidal, E., Verissimo, A. Bosques para siempre: Manual para producción de madera en la Amazonía, 1998.

<sup>39</sup> Foja 143.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 170.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

170.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

*"(...) A los interesados en el procedimiento les está permitida, en aras de su defensa jurídica y según las normas que lo rigen y la jurisprudencia que las aplica, la que pudiera denominarse "prueba en contrario", o lo que es lo mismo, la demostración de la inexistencia de los hechos que alega la Administración o la concurrencia de otros que enerven el efecto que pretende. (...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia.*

*(...)*

*El derecho a la presunción de inocencia, de cuya vigencia en el procedimiento sancionador no se duda, supone en esta vía, y al igual que en los procesos penales, que nadie pueda ser sancionado sin una previa actividad probatoria en la que se acredite tanto la comisión de la falta, como la participación en ella del imputado. Expresado en términos inversos, toda sanción ha de tener fundamento en pruebas que brinden al órgano competente elementos suficientes en los que fundar un juicio razonable de culpabilidad; toda sanción ha de ir precedida de una mínima "actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida", susceptible de ser valorada como prueba sin necesidad de reiterarse en un posterior proceso contencioso – administrativo.*

*"Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de la responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". (...) En resumen, "el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo (...)"<sup>41</sup>*

54. De la misma manera, la jurisprudencia coincide en señalar como se indica a continuación:

*"28. De ello se desprende - tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos - que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Partiendo de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Yanacocha realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales (mangueras, material geotextil y maderas) en la zona de chancado, lo cual generó el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*29. Cabe agregar que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión; no obstante, ello, Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la falta de concurrencia de la conducta imputada, limitándose únicamente a alegar que los residuos sólidos industriales dispuestos en la zona de chancado no generan*

<sup>41</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. "la prueba en el Procedimiento Administrativo", Thomson Tercera edición, abril 2006. Páginas 205-211.





*riesgo alguno para el ambiente o la salud de las personas al carecer estos de características de peligrosidad. Dicho argumento, a criterio de esta Sala, no resulta pertinente, dado que, para que se genere el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no es necesario que se acredite la existencia de un riesgo o daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el generador de residuos sólidos no acondicionó sus residuos sólidos según los requisitos establecidos en dicha norma, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador.”<sup>42</sup>*

55. Sin embargo, corresponde indicar que el señor Muñoz no ha presentado medio probatorio alguno que acredite no haber incurrido en la infracción señalada, limitándose únicamente a alegar que la supervisión se llevó a cabo de manera no idónea, siendo los errores contenidos en el Informe de supervisión, resultado de la falta de experiencia del consultor y el personal ejecutor de está, así como del uso incorrecto de las técnicas de medición aplicadas en el censo forestal, argumento que ha sido desvirtuado por esta Sala en los párrafos precedentes.
56. Por lo expuesto, este Tribunal estima que la Supervisión de Oficio llevada a cabo el 23 de mayo de 2012 fue realizada cumpliendo las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento, por lo que, corresponde desestimar lo sostenido por el administrado en el sentido de no haber realizado una supervisión idónea y consecuentemente con resultados plasmados de manera correcta y veraz en el Informe de Supervisión.
- 6.2. **Si se vulneró el principio al debido procedimiento del administrado al imputarle la comisión de la infracción contemplada en el literal i) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
57. En relación a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el recurrente señaló que *“(…) la resolución directoral impugnada (…) considera que el volumen movilizado provino de la extracción de individuos, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual y que la movilización según el balance de extracción del volumen extraído ilegalmente de las especies fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados. Al respecto, este criterio es totalmente equivocado y contradictoria (sic), además es subjetiva; **no se trata de hacer deducciones lógicas porque se piense que puede ser así, para indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, para ello, el OSINFOR está en la obligación de probar la existencia de la extracción ilegal; para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el plan operativo anual, para ello tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los***



<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 016-2015-OEFA/TFA-SEM del 17 de marzo de 2015, recaída en el expediente N° 023-2012/DFSAI/PAS. Fundamentos jurídicos 28 y 29.

*límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...) la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma, para eso se ha supervisado, para verificar y probar la falta y no deducir (...) o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se presume la extracción ilegal fuera del permiso, apreciación totalmente inconsistente y equivocada, existen muchos concesionarios que se dedican a vender guías o volúmenes pero no extraen de su área, no por ello se le puede atribuir haber extraído fuera del límite de la concesión, esta causal de infracción en mi contra se cae por si sola (...)*"

(Énfasis agregado)

58. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que, según el Informe de Supervisión N° 145-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, durante la diligencia efectuada, el supervisor del OSINFOR constató lo siguiente:

**"6.5. Del censo forestal"<sup>43</sup>**

*Se encontró evidencias de haberse realizado el censo forestal dentro del área del permiso forestal.*

**6.5.1 Árboles aprovechables**

6.5.1.1. *Se supervisó 30 individuos aprovechables de los cuales se verifico en campo los siguiente: 27 individuos en pie, y 03 individuos mal identificados de acuerdo a lo consignado en el POA. (...)*

6.5.1.2. *De los 30 individuos aprovechables supervisados, se verificó en campo a 27 individuos que coinciden según las coordenadas UTM y códigos consignados en el POA, y 03 individuos no coinciden con las especies consignados en el POA (...)*

6.5.1.3. *De los 30 individuos aprovechables que coinciden con las coordenadas UTM y códigos consignados en el POA, 27 individuos concuerdan con la especie declarada en el POA, es decir, están identificados correctamente y 03 individuos no coinciden con las especies consignados en el POA, (12).*

6.5.1.4. *De los 27 individuos aprovechables identificados correctamente, 04 individuos concuerdan en la medida del diámetro a la altura del pecho (DAP), consignados en el POA y 23 individuos no concuerdan con la medida de los diámetros a la altura del pecho (DAP), es decir, superan los márgenes de error permisibles (+/- 10% cm), (13).*

6.5.1.5. *Los 27 individuos encontrados e identificados correctamente; cumplen con el diámetro mínimo de corta (DMC), de acuerdo a lo establecido en la resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, (14).*



43 Fojas 6 y 7.



6.5.1.6. De los 27 individuos aprovechables, identificados correctamente, 08 individuos concuerdan con la medida de la altura comercial (AC), y 19 individuos no concuerdan en la medida de altura comercial, según lo consignado en el POA, es decir, superan las alturas comerciales permisibles de (+/- 4m.), (15).

6.5.1.7. Los 27 individuos aprovechables identificados correctamente, concuerdan en la información referente a la ubicación de coordenadas UTM, es decir, se encuentran dentro del rango desde error permisible (+/- 50 m), respecto al POA, (16)

6.5.1.8. Los 27 individuos aprovechables identificados correctamente, se observó con codificación (...)

#### **6.5.2 De los Árboles semilleros**

6.5.2.1. De los 03 individuos programados a supervisar, se verificó 02 individuos en pie 01 individuo mal identificado, (19)

6.5.2.2. De los 03 individuos programados a supervisar, 02 individuos coinciden con las especies declaradas en el POA, y 01 individuo no coincide con la especie consignada en el POA, (21)

6.5.2.3. la información de coordenadas UTM; los 02 individuos identificados correctamente concuerdan con lo consignado en el POA, (21).

6.5.2.4. los 02 individuos semilleros identificados correctamente; cumple con las condiciones fenotípicas establecidas en el POA, (22).

6.5.2.5. No se verificó tumbado a ninguno de los individuos programados a supervisar, (23).

6.5.2.6. El individuo semillero identificado en campo, presenta su respectiva numeración con pintura color rojo con la marca de semillero, (24).

6.5.2.7. El código de los 02 individuos identificados correctamente coinciden con lo consignado en el POA, (25).

(...)

#### **6.7. Del aprovechamiento.<sup>44</sup>**

6.7.1. No existe el aprovechamiento forestal de los individuos consignados en el POA, dentro del área autorizada para su aprovechamiento.



6.7.2. Durante la supervisión **no se observó brigada de tala dentro del área a intervenir.**

6.7.3. Durante la supervisión no se observó aserrío longitudinal con motosierra.

6.7.4. Durante el recorrido de la supervisión **no se observó trozas dentro del área a intervenir.**

6.7.5. No se observó trozas abandonadas en buenas condiciones.

6.7.6. **No se observó vestigio de aprovechamiento fuera del área a intervenir.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

59. De lo expuesto, se aprecia que, durante la supervisión, de los 30 individuos aprovechables supervisados, 27 individuos coinciden con las coordenadas UTM, códigos consignados y especie declarada en el POA y se encontraron en pie, mientras que los otros 03 se encontraron mal identificados de acuerdo a lo consignado en el POA; de los árboles semilleros, fueron supervisados 03 individuos, de los cuales 02 se encontraron en pie y correctamente identificados en coordenadas UTM y especie y, 01 estuvo mal identificado y no coincidió con la especie. Del mismo modo, durante la supervisión se verificó que no existe aprovechamiento forestal dentro del área a intervenir.
60. No obstante, según Balance de Extracción<sup>45</sup> emitido por la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre Nodo Ucayali el 25 de abril de 2012, durante el período autorizado (2011-2012) el administrado movilizó los siguientes volúmenes por cada especie maderable:

Balance de Extracción período 2011-2012





| N° Documento                                 | Titular                                      | Modalidad                       | Fec.Inic.                | Of. Asignada                                  | Estado         |               |
|--|--|---------------------------------|--------------------------|---|----------------|---------------|
| Zafra  | Producto                                     | Especie                         | Fec.Esp.                 |   |                |               |
| POA  |  |                                 | N° Arboles Autorizado    |   | Extraído       | Saldo         |
| 25-PUCP-MAD-A014-11                          | Modesto Muñoz Cabrera                        | Permisos                        | 30/03/2012<br>29/03/2013 | Sede Padre Abad                               | Activo         |               |
| Zafra : 2012                                 | 28.370 M <sup>3</sup> . Plan Operativo Anual |                                 |                          | R.Aprobatoria: 221-2011-GRU-P-GRR-GRU-DEFFS-U |                |               |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Apuleia leiocarpa (Ana Caspi)   |                          | 3 25.069                                      | 11.000         | 14.069        |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Brosimum alicastrum (Manchinga) |                          | 5 45.904                                      | 45.000         | 0.904         |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Ceiba pentandra (Huimba)        |                          | 2 12.541                                      | 12.000         | 0.541         |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Chorisia integrifolia (Lupuna)  |                          | 3 43.700                                      | 43.000         | 0.700         |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Copaifera reticulata (Copaiba)  |                          | 4 41.468                                      | 41.000         | 0.468         |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Myroxylon balsamun (Estoraque)  |                          | 4 13.393                                      | 0.000          | 13.393        |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Schizobolium sp (Pashaco)       |                          | 6 63.182                                      | 63.000         | 0.182         |
| 1  | MADERA EN ROLLO                              | Terminalia sp (yacushapana)     |                          | 3 35.378                                      | 0.000          | 35.378        |
| <b>Total POA:</b>                            |  |                                 |                          | <b>30 283.635</b>                             | <b>215.000</b> | <b>65.635</b> |
| <b>Total Zafra: 2012</b>                     |  |                                 |                          | <b>30 283.635</b>                             | <b>215.000</b> | <b>65.635</b> |
| <b>Total Contrato N° 23-PUCP-MAD-A014-11</b> |  |                                 |                          | <b>30 283.635</b>                             | <b>215.000</b> | <b>65.635</b> |

Fuente: Informe de Supervisión N° 145-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR

61. En ese sentido, se evidencia una incongruencia entre la información contenida en el Balance de Extracción y lo plasmado en el Informe de Supervisión, ya que: de la especie *Ana Caspi*, de un volumen autorizado de 25.069 m<sup>3</sup> (correspondientes a 03 árboles), según el balance de extracción se movilizó 11,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 03 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA. De la especie *Manchinga*, de un volumen autorizado de 45,904 m<sup>3</sup> (correspondientes a 05 árboles), según el balance de extracción se movilizó 45,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 05 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA. De la especie *Huimba*, de un volumen autorizado de 12,541 m<sup>3</sup> (correspondientes a 02 árboles), según el balance de extracción se movilizó 12,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 02 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA. De la especie *Lupuna*, de un volumen autorizado de 43,700 m<sup>3</sup> (correspondientes a 03 árboles), según el balance de extracción se movilizó 43,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 03 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA. De la especie *Copaiba*, de un volumen autorizado de 41,468 m<sup>3</sup> (correspondientes a 04 árboles), según el balance de extracción se movilizó 41,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 04 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA y; finalmente, de la especie *Pashaco*, de un volumen autorizado de 63,182 m<sup>3</sup> (correspondientes a 06 árboles), según el balance de extracción se movilizó 63,000 m<sup>3</sup>; sin embargo, del 100% de árboles supervisados, los 06 árboles se hallaron en pie, según los códigos y coordenadas UTM declaradas en el POA. Por lo tanto, se demuestra que los volúmenes movilizados de las diferentes especies, no está justificado en campo.

62. Por lo tanto, al demostrar que se ha realizado la supervisión de la totalidad de los árboles declarados en el Plan Operativo Anual aprobado, del análisis comparativo de la información recogida en el Informe de Supervisión y en el Balance de Extracción,



se advierte que las especies movilizadas por el administrado no pudieron ser extraídas de la PCA autorizada para el aprovechamiento, debido a que los árboles supervisados debieron haber estado en condición de tocón, a fin de justificar el volumen movilizado; sin embargo, fueron encontrados en pie y se evidenció la no existencia de aprovechamiento forestal de los individuos consignados en el POA. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que el señor Muñoz no extrajo recursos forestales dentro del área autorizada.

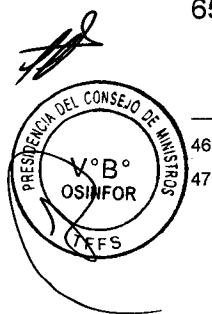
63. Cabe mencionar que, a la misma conclusión, arribó la primera instancia luego de evaluar los medios probatorios que obran en el expediente, tal como se desprende de los considerandos trece y catorce de la resolución apelada que se cita a continuación<sup>46</sup>:

"(...)

*Que, en tal sentido, asumiendo que durante la supervisión de campo efectuada por el personal de OSINFOR, los árboles supervisados debieron haber estado en condición de tocón, a fin de justificar el volumen movilizado, fueron evaluados en pie, aunado a ello, la no existencia de aprovechamiento forestal de los individuos consignados en el POA, ni la presencia de brigada de tala, trozas, viales de aprovechamiento dentro del área a intervenir, se puede afirmar que los volúmenes extraídos, movilizados de las especies (...) no provinieron de los árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende, proceden de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;*

"(...)"

64. Como se aprecia en su escrito de apelación, el señor Muñoz solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS alegando que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444 y sus modificatorias al atribuir de manera subjetiva y sin prueba alguna, la comisión de las infracciones contenidas en los literales w) e i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
65. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444<sup>47</sup>, dispone que los



Foja 132.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

66. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>48</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
67. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>49</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

48

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

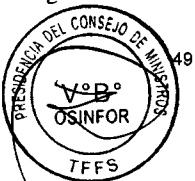
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*



las decisiones que tome la Administración Pública<sup>50</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>51</sup>.

68. Así también, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
69. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
70. Por ello, esta sala estima que la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada, toda vez que expuso las razones por las que se sancionó a la administrada por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por lo que, corresponde confirmar dicha resolución en el extremo señalado.
- 6.3. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, así como los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.**

50 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

51 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





71. El señor Muñoz señaló en su escrito de apelación que "(...) conforme lo establece el principio de debido procedimiento en los artículos IV y 230° de la Ley 27444, que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción."<sup>52</sup>
72. Sobre la determinación de la multa, el administrado añadió: "Que, teniendo dichos principios, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, para la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la metodología de cálculo de monto de las multas, el Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre de 2013, que en forma absurda ha sumado las infracciones, vulnerando el numeral 6 del artículo 230° de la potestad sancionadora, de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) en el presente caso, se tratan de presuntas infracciones incurridas en el área de un permiso que producto de la ejecución de un Plan Operativo Anual en su aprovechamiento forestal en donde incurrió en varias infracciones entre ellas la presunta falsedad contenida en el Plan Operativo Anual que tampoco está probado (...)."<sup>53</sup>
73. Del mismo modo, sobre la multa impuesta, el apelante sostuvo en su recurso: "El Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario emisor ha consignado en ella; Además (...) el OSINFOR se encuentra en el deber de probar que he faltado a la verdad, es más, la fórmula para el cálculo de multa no se me ha puesto en conocimiento, se deduce que lo han realizado sobre un cálculo del valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque y no en el aserradero."<sup>54</sup>

#### **Sobre el principio de razonabilidad**

74. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad<sup>55</sup>, contemplado por el TUO de la Ley 27444, establece lo siguiente:



52  
53  
54  
55

Foja 143.

Foja 144.

Foja 144.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado).

75. En el mismo sentido, el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala, sobre el principio de razonabilidad, lo siguiente:

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

76. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



i) Realizar infracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación o comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

77. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordadas a garantizar el principio de razonabilidad.
78. Tal como señala el considerando veintidós de la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 3 de octubre de 2013, mediante el Informe Técnico N° 014-2013-OSINFOR-DSPAFFS/MALC (fs. 132), se analizaron técnicamente los actuados y los descargos presentados por el administrado con relación a los hechos materia de imputación.
79. Por una parte, en dicho Informe Técnico, del 24 de enero de 2013 (fs. 115 a 117), se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al advertir que las especies *Ana caspi*, *Manchinga*, *Huimba*, *Lupuna*, *Copaiba* y *Pashaco*, movilizadas por el administrado no pudieron ser extraídas de la PCA autorizada para el aprovechamiento, debido a que los árboles supervisados debieron haber estado en condición de tocón, a fin de justificar el volumen movilizado, mientras que estos fueron encontrados en pie, evidenciando que no existió aprovechamiento forestal de los individuos consignados en el POA.
80. Del mismo modo, también se confirmó la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al confirmarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la tala de individuos no autorizados, por lo que se concluye que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de individuos aprobados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.
81. En ese sentido, si bien los hechos ocurridos en el presente caso son anteriores a la publicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, y sería de aplicación la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR fue publicada el 8 de abril del 2013, por lo que su vigencia es a partir del día siguiente de su publicación, por lo que, en aplicación del principio de irretroactividad, estipulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO



de la Ley N° 27444, se aplica la Escala de Multas aprobada mediante esta resolución<sup>56</sup>, conforme se detalla a continuación:

**DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE**

OSINFOR

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 016-2013-OSINFOR  
Expediente Administrativo: N° 382-2012-OSINFOR-DBPAFFS

|                    |   |                      |   |
|--------------------|---|----------------------|---|
| INFRACTOR/TITULAR: | Razón Social / Nombre y Apellidos Representante Legal | RUC N° / D.N.I. N°   | Domicilio   |
|                    | Modesto Muñoz Cabrera                                 | 1006122175/ 08122175 | Km. 86 de la Carretera Federico Basadre, distrito Iztola, provincia Padre Abad, departamento de Ucayali |

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left( \frac{\beta}{P(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa decisiva.  
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
P ( e ) : Es la probabilidad de detección.  
k : El costo administrativo.  
αR : Es la proporción del daño generado el recurso a considerar en la fórmula.  
(1+F) : Son los factores asumidos y agravantes.

| N°    | INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS | DESCRIPCIÓN                    | β            |                            | P ( e ) | k      | α    | R      | [ $\frac{\beta}{P(e)} + k + \alpha R$ ] | (1+F) | MULTA SUB TOTAL (S/.) | MULTA TOTAL (UIT) |
|-------|-----------------------------------|--------------------------------|--------------|----------------------------|---------|--------|------|--------|---|-------|-----------------------|-------------------|
|       |                                   |                                | VOLUMEN (m³) | Beneficio ilícito unitario |         |        |      |        |   |       |                       |                   |
| 1     | Incidio i) y w)                   | Ana caqui (Apuleia mollis)     | 11.000       | 25,70                      | 1       | 566,50 | 0,80 | 15,29  | 981,37                                  | 0,95  | 816,51                | 0,22              |
| 2     | Incidio i) y w)                   | Manchingo (Goumura silvestris) | 46.000       | 25,70                      | 1       | 0,00   | 0,80 | 62,56  | 1124,03                                 | 0,95  | 1134,33               | 0,31              |
| 3     | Incidio i) y w)                   | Huimba (Ceiba pentandra)       | 12.000       | 25,70                      | 1       | 0,00   | 0,80 | 15,58  | 318,41                                  | 0,95  | 302,49                | 0,08              |
| 4     | Incidio i) y w)                   | Lupuna (Chorisia integrifolia) | 43.000       | 25,70                      | 1       | 0,00   | 0,80 | 239,51 | 1248,81                                 | 0,95  | 1186,37               | 0,32              |
| 5     | Incidio i) y w)                   | Copelba (Copallera reticulata) | 41.000       | 25,70                      | 1       | 0,00   | 0,80 | 114,39 | 1122,33                                 | 0,95  | 1068,22               | 0,29              |
| 6     | Incidio i) y w)                   | Pacheco (Schizobolium sp)      | 68.000       | 25,70                      | 1       | 0,00   | 0,80 | 87,57  | 1871,84                                 | 0,95  | 1588,08               | 0,43              |
| TOTAL |                                   |                                |              |                            |         |        |      |        |   |       | 1,65                  | 1.185             |

Art. 28.8 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2012-OSINFOR

Fuente: Anexo del Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2

82. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>57</sup>. En ese sentido, ha quedado determinada la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

83. Asimismo, de la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal

56 Foja127.

57 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 365.- Multas**

Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar. El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA."



y de fauna silvestre” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone en los considerandos N° 25 y 26 de la resolución apelada<sup>58</sup> que se citan a continuación:

*“Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del monto de las Multas a imponer por el Organismo de supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;*

*Que, en concordancia con el informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre de 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.65 Unidades Impositivas Tributarias.  
(...)”.*

(Énfasis agregado)

**Sobre los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR para la imposición de multa**

84. El señor Muñoz señaló en su recurso, en relación a la determinación de la multa que le fue impuesta y la aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que “(...) para la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la metodología de cálculo del monto de las multas, el Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre de 2013, que en forma absurda ha sumado las infracciones, vulnerando el numeral 6 del artículo 230° de la potestad Sancionadora, de la ley del Procedimiento Administrativo General, que señala, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción



*de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, en el presente caso, se tratan de presuntas infracciones incurridas en el área de un permiso que producto de la ejecución de un Plan Operativo Anual en su aprovechamiento forestal, en donde incurrió en varias infracciones entre ellas la presunta falsead contenida en el Plan Operativo Anual, que tampoco estaría probado porque no se tomó en consideración que en el censo siempre van a existir errores en la toma de datos, pero no falsedad (...)*<sup>59</sup>

85. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR), norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>60</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe técnico de determinación de multa que, además, debía establecer el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico<sup>61</sup>.
86. Como se ha señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el Anexo del Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2<sup>62</sup>, en el documento denominado "Cálculo de Multa"<sup>63</sup>, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.
87. Sin perjuicio de lo expuesto, esta sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
88. Debe precisarse que los criterios para la determinación de la multa fueron tomados tanto de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), la cual se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos que corresponden a las infracciones sancionadas en la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS; así como de la Resolución Presidencial N° 016-

<sup>59</sup> Fojas 143 y 144.

<sup>60</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 563-2012-OSINFOR-DSPAFFS la cual se produjo del 28 de setiembre de 2012.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR se encontraba vigente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2011.

<sup>61</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único "Artículo 12°.- Instrucción del PAU**  
(...)

12.5 La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico".

<sup>62</sup> Fojas 123 a128.

<sup>63</sup> Fojas 127 y 128.





2013-OSINFOR, la cual fue publicada el 08 de abril de 2013 y entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

89. Sin embargo, en aplicación del principio de irretroactividad, estipulada en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se aplicaron los criterios de determinación de multa de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
90. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo ( $k$ ). Además, se consideró que el señor Muñoz no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; como se observa a continuación:

**Cálculo de la multa por infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

$$M = (\beta / P_{(e)}) + k + \alpha R (1 + F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

$\beta$ : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

$P_{(e)}$ : Es la probabilidad de detección

k: Es el costo administrativo.

$\alpha R$ : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Fuente: Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 1: Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual**



| Descripción<br>(Área del POA) | Beneficio (S/.por m <sup>3</sup> ) |
|-------------------------------|------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha               | 142.1                              |
| Mayor a 300 y menor a 1000 ha | 81.8                               |
| Hasta 300 ha (*)              | 25.7                               |

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 2: Costos administrativos (Factor k)**

| Descripción                               | IL (S./.) | IT (S./.) | IL2 (S./.) | CM (S./.) | Total (S./.) | Total Ajustado (S./.) |
|---|-----------|-----------|------------|-----------|--------------|-----------------------|
| Permisos/Autorizaciones                   | 154       | 231       | 154        | 48.125    | 587.1        | 569.5                 |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC (*) | 308       | 431.2     | 462        | 77        | 1278.2       | 1239.9                |

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 3: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción**

| Infracción                         | $\alpha$ |
|------------------------------------|----------|
| Veda (j)                           | 100%     |
| Semillero (k)                      | 80%      |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50%      |
| Transporte (w)                     | 10%      |

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 4: Factores atenuantes y agravantes (1+F)**









| Clasificación de atenuantes y agravantes  | Calificación |
|---|--------------|
| F1. Antecedente del administrado  |              |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | -5           |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | 3            |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | 5            |
| F2. Compensación y/o reparación del daño  |              |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | -10          |
| F3. Conducta del investigado  |              |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5           |

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

91. Cabe mencionar que, dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Chorisia Integrifolia* "Lupuna" y la *Ceiba Pentandra* "Huimba", las cuales se encuentran protegidas por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, por lo que dichas especies se hallan en condición de casi amenazados, y su aprovechamiento sin criterio de manejo constituye un peligro para el bosque.
92. Considerando lo expuesto, el resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ascendía a 1.65 UIT, la cual fue impuesta al administrado como sanción a través de la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
93. En cuanto a lo señalado por el administrado en cuento al Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre de 2013, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 145-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante. Por ello, dicho documento corresponde al medio probatorio fundamental en el presente PAU, siendo que el Informe Legal N° 556-2013-OSINFOR/06.2.2 incluido en el expediente contiene el análisis técnico legal, así como la consecuencia jurídica en base a los hallazgos recogidos en el informe de Supervisión, siendo un medio probatorio complementario a este último documento.

94. Según lo señalado, se concluye que la multa impuesta al recurrente mediante la resolución apelada fue determinada en estricta observancia de los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y lo dispuesto por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la vulneración al mencionado principio no se ha presentado en el presente PAU.

**6.4. Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444**

95. El administrado manifiesta que se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 ya que "(...) *no pueden sumarse las infracciones para tratar de perjudicar al titular del permiso, porque se estarían excediéndose (sic) en sus funciones, producto del ejercicio del poder que ostentan (...)*"; asimismo, el señor Muñoz señaló "(...) *han establecido dos infracciones administrativas la "i" y la "w", en el supuesto, que se haya incurrido (sic) las dos infracciones, éstas se encuentran bajo una misma conducta, porque una es consecuencia de la otra, primero se extrae y después se moviliza o transporta, esto constituye una sola conducta pero no están separadas, sin embargo, han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo tanto, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre ha incurrido en causal de nulidad*"<sup>64</sup>.

96. Adicionalmente, el administrado señaló en su recurso que "(...) *Lo resuelto por el OSINFOR estaría aplicando el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería la sumatoria de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones, la misma que de acuerdo al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no podrían superar las 600 UIT; en consecuencia, se puede inferir que en materia administrativa el principio de acumulación (suma de sanciones es la regla general de absorción (concurso de infracciones) es un principio de excepción a dicha regla.*"<sup>65</sup>

97. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad<sup>66</sup>.

64 Fojas 145 y 146.

65 Foja 146.

66 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."



98. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

99. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

**Cuadro N° 5: Infracciones imputadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

|   | Conducta  | Infracción   |
|---|---|--|
| 1 | El titular extrajo productos forestales sin la correspondiente autorización debido a que los 11.000 metros cúbicos de Ana caspi, 45.000 metros cúbicos de Manchinga, 12.000 metros cúbicos de Huimba, 43.000 metros cúbicos de Lupuna, 41.000 metros cúbicos de Copaiba y 63.000 m3 de Pashaco no han sido extraídos del área autorizada según el POA aprobado. | Literal j) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| 2 | El titular facilitó, a través del Permiso de Aprovechamiento, que se transporten recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues emitió y utilizó las Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para extraer.                       | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

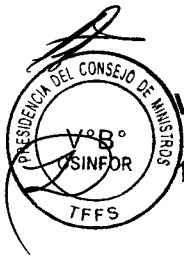
100. Del Cuadro N° 5, se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción forestal de individuos sin la correspondiente autorización y; (ii) la segunda respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas de manera ilegal.

101. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas por lo que corresponde desestimar lo señalado por el señor Muñoz en su escrito de apelación.

**VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA**

102. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".



- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

103. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
104. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>67</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
105. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>68</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma<sup>69</sup>, el cual establece que *"sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de*

67 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

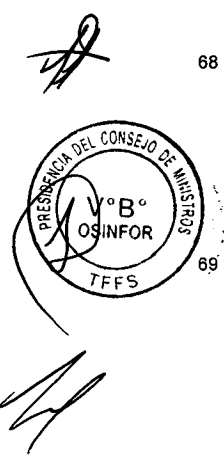
(...)  
5) **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"

68 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)  
2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)"

69 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)  
4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
(...)"





desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

106. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 503-2013-OISNFOR-DSPAFFS.
107. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG   | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI  |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen  | Aplicación de Multa bajo este régimen  |
| <p>Artículo 365°<br/>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 °<br/>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°<br/>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.<br/>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.<br/>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |



108. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>70</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto Modesto Muñoz Cabrera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-11, contra la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Modesto Muñoz Cabrera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-11, contra la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 503-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Modesto Muñoz Cabrera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.65 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

70

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

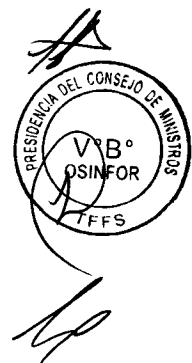
**“Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...).





**Artículo 4°.** - Notificar la presente Resolución al señor Modesto Muñoz Cabrera y remitir el Expediente Administrativo N° 352-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

**Artículo 5°.** - Remitir copia de la presente Resolución al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Ríos'.

**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Licely Díaz Cubas'.

**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alexander Ponce Rivera'.

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**